

Gualaquiza, viernes 1 de julio del 2022, las 15h41, SENTENCIA DE LA CAUSA 14256-2022-00194. JUZGADOR. Carlos César Carpio Calle, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Gualaquiza y San Juan Bosco, plasmo por escrito mi decisión oral tomada y notificada en audiencia pública, conforme los requisitos del artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), y cumpliendo con la motivación señalada en el artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE). HECHOS, PARTES PROCESALES, PROCEDIMIENTO. Diana Victoria Romero Calle n.u.i. 1400635379 (en adelante accionante), presentó una acción constitucional de protección (h147a159) en contra del Consejo de la Judicatura (en adelante accionada), manifestando: que ejercía las funciones de Asistente de Fiscalía en la provincia de Morona Santiago, desde el 1 de septiembre de 2015; que en octubre de 2020, solicitó el goce de sus vacaciones anuales, que creyó aceptadas y concedidas por Talento Humano de Fiscalía de Morona Santiago, por lo que hizo uso de ellas; que la precitada unidad luego, señaló que no se había perfeccionado el trámite de solicitud de vacaciones por lo que no tenía derecho a las mismas y por lo tanto se había ausentado ilegalmente del trabajo; que con base en este antecedente la accionada le inició el sumario administrativo o expediente disciplinario No. MOT-0490-SNCD-2021-PC, por la causal de abandono de trabajo por más de tres días, contemplado en el Art. 109 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ); que en este expediente y pese a haberse dispuesto como prueba, se tome las versiones de las funcionarias de la Unidad de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado Morona Santiago, la misma no fue evacuada y sin aquella se dictó el informe motivado provincial que sugería a la autoridad nacional la destitución de la accionante; que la accionada a través de su organismo nacional, acogió el informe motivado provincial y destituyó de su cargo de Asistente de Fiscalía a la accionante; que la accionante considera que la resolución por la cual se le destituyó y el sumario administrativo que sirvió de base para tal sanción, atentó contra su derecho constitucional al debido proceso en las garantías de defensa, seguridad jurídica, resolución motivada, y proporcionalidad de la sanción con relación a la supuesta infracción cometida; por lo que con fundamento en el Art. 88 de la LOGJCC; pretende se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y como consecuencia de ello, retrotraiga el sumario administrativo al momento de la primera vulneración de sus derechos, y se disponga su inmediato reintegro a sus funciones, y se le repare económicoamente con el pago de todas sus remuneraciones dejadas de percibir desde que fue destituida, y que la accionada emita una disculpa pública en su web institucional. Me excusé de conocer este caso por una relación de parentesco lejano con la accionante (h160y161), pero la excusa no me fue aceptada (h165). Avoqué conocimiento de esta acción, aceptándola al trámite correspondiente y convocando a la audiencia pública (h169). Se citó a la accionada y a la Procuraduría General del Estado (en adelante PGE) (h174y175). La AUDIENCIA PÚBLICA (h140a145,363a366,392a394), con la presencia de las partes procesales, y PGE, se desarrolló así: Una vez más me excuse de conocer este proceso, ahora por la causal invocada por la accionada de que en su momento tuve un proceso judicial en contra de la accionada, y nuevamente la excusa no me fue aceptada (h198) por lo que retomé la causa. Declaré la validez del proceso, considerando: Que las partes procesales no presentaron alegaciones sobre nulidades procesales; Que soy Juez en Ecuador, conforme el nombramiento constante en la acción de personal No. 2914-DNP de fecha 25 de julio de 2012, y la restitución constante en la acción de personal No. 480-DPCJMS-19 de fecha 20 de mayo de 2019, documentos públicos que acreditan mi designación y me confieren jurisdicción y competencia, y que han sido emitidos por autoridad competente, conforme el Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ)"Art. 7.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos...", y "Art. 150.- La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes..."; Que mi nombramiento señala que soy Juez Multicompetente en los cantones de Gualaquiza y San Juan Bosco, y de la lectura de la demanda se observa que existen los elementos de personas territorio materia y grado para radicar mi competencia, esto conforme el COFJ"Art. 156.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados."; y con base en aquello, asumí el conocimiento de esta causa, garantizando lo señalado en la CRE"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 3. ...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente... 7... k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...."; Que se citó en legal forma a la accionada y PGE, con lo que se le garantizó el derecho a la defensa, conforme la CRE "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento... c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones..."; Que se cumplieron todas las etapas propias del procedimiento

constitucional señalado en el artículo 8 y siguientes de la LOGJCC, con lo que se garantizó el derecho al debido proceso, respetando con todo esto, el principio de la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. La accionante fundamentó su acto de proposición, guardando conformidad con lo relatado por escrito en su demanda y que se encuentra resumida en líneas anteriores. La accionada contestó la acción, manifestando: que es verdad lo alegado por la accionante respecto de que fue destituida por cuanto nunca se le emitió una acción de personal que le concediera vacaciones y sin embargo la accionante faltó a su trabajo por más de tres días laborales; que se respetó el debido proceso en el sumario seguido en contra de la accionante y por el cual se le destituyó; que la accionante está utilizando la vía constitucional como recurso y no para lo que fue creada, por lo que no procede la acción propuesta; que la Ley señala que ante una falta de asistencia al trabajo de más de tres días, la sanción es la destitución, y esa norma legal se aplicó, por lo que no se ha afectado ningún derecho de la accionante. La PGE manifestó: que la accionante está utilizando la acción de protección para resolver su destitución cuando la acción constitucional tiene como finalidad garantizar derechos constitucionales; que el reclamo de la accionante debe ser en vía contencioso administrativa. No fue necesaria prueba alguna pues las partes procesales reconocen que es verdad que la accionante trabaja en Fiscalía General del Estado Morona Santiago, y que es verdad que fue destituida luego de un sumario administrativo; empero de ello la accionada insistió en actuar prueba y se le permitió sin embargo actuar concretamente el expediente investigativo No. 14001-2021-0002-I que luego devino en el sumario administrativo o expediente disciplinario No. MOT-0490-SNCD-2021-PC (h202a362), que fuera también invocado y actuado por la accionante. La accionante en su alegato final insistió en que se han violentado sus derechos constitucionales. La accionada insistió en que en el sumario administrativo tantas veces invocado, se le respetaron todos los derechos constitucionales a la accionante, y que solo se aplicó, lo que señala la ley. **DERECHO: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN JUDICIAL.** Los derechos constitucionales, son concebidos como como el conjunto de prerrogativas que se encuentran registradas en la Constitución de un país, a favor de sus ciudadanos, y más concretamente para defenderlos del poder político. Estos derechos constitucionales, para volverlos eficaces y efectivos, necesitan de una acción, y es la que contempla la CRE: "Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." Ya desarrollada la acción de protección en la LOGJCC tenemos que "Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena." Es decir que en torno a la acción de protección hay que considerar dos temas: el objeto que persigue, y la procedencia del mismo, y en lo referente al segundo tema la LOGJCC expresa que "Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.", y "Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.", y "Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal

Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma." Iniciamos revisando el primer tema, es decir primero estudiar si hay vulneración de derechos constitucionales, luego revisar el segundo tema que habla de la procedencia de la acción constitucional y dentro de ello y de no haber vulneración constitucional, cual sería la vía idónea para revisar el problema jurídico planteado, esto conforme lo señala la Corte Constitucional en sus sentencias 1285-13-EP/19 y 436-14-EP/20 "...18. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado sobre la motivación de manera reiterativa, que los jueces tienen como obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) en acciones de protección, realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto..." Entonces, EXISTEN DERECHOS CONSTITUCIONALES de la accionante que estén o hayan siendo violentados y que merezcan un amparo? Repasemos los hechos aceptados y probados por las partes procesales: el 1 de septiembre de 2015, la accionante ingresó a laborar para la Fiscalía General del Estado en Morona Santiago como Asistente de Fiscalía (h385); el 12 de marzo de 2021, la autoridad provincial de la accionada, dispone se recepten las versiones de las funcionarias de la unidad de Talento Humano de la Fiscalía de Morona Santiago (h290); el 15 de marzo de 2021, el Secretario de la referida autoridad provincial, certifica que las versionistas convocadas no se han presentado a rendir su versión; el 13 de abril de 2021, el Secretario de la referida autoridad provincial, certifica que se han cumplido con todas las diligencias y evacuación de pruebas dispuestas en ese proceso (h296); el 25 de junio de 2021, la autoridad provincial de la accionada, emite un informe motivado, sugiriendo la destitución de la accionante, de su cargo de Asistente de Fiscalía en Morona Santiago, por incurrir en la falta disciplinaria tipificada y sancionada en el Art. 109 numeral 2 del COFJ (h299a304); el 8 de febrero de 2022, la accionante fue destituida de su cargo y función, por el organismo principal de la accionada (Pleno) (h310a315). Se ha violentado el DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO de la accionante, en sus tres garantías, legítima defensa, motivación de resoluciones, y proporcionalidad? La Constitución de la República del Ecuador, al normar los derechos de protección, en el artículo 76 manda que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria... 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:...a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento....c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra....j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..." Lo cual tiene que ser entendido como lo clarifica la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia 1224-14-EP/20 "...la posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene toda persona contra quien se ha instaurado un proceso, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos..." y al decir administrativo, involucra los procesos que se siguen por parte de la accionada en contra de aquellas personas que laboran en la Función Judicial y que son administradas por la accionada, quien debía garantizar los derechos de la accionante a un debido proceso, para que ésta pueda defenderse siendo escuchada en todo momento por quienes tenían el poder de decidir sobre su cargo. Respecto de la garantía a la defensa.- La Corte Constitucional en sus sentencias 1880-14-EP/20 y 363-15-EP/21 ha sostenido que "...el derecho a la defensa traduce para las personas, la posibilidad real de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso llevado en su contra. En consecuencia, el derecho a la defensa configura, además de un derecho subjetivo de las partes procesales, una dimensión estructural del proceso en sí mismo, en la medida en que el proceso judicial descansa sobre una relación binaria de afirmación y negación, compuesta precisamente por la interacción entre la pretensión del accionante y la oposición del accionado, es decir, su defensa. 30. En esta línea, es preciso determinar que el derecho a la defensa no solo comprende una dimensión dialógica, esto es, no se limita a tutelar el derecho de las partes a exponer sus alegaciones de manera oral o escrita, sino que, además, garantiza el derecho de las partes a sostener o justificar

sus alegaciones a través de la aportación de medios probatorios, de conformidad de lo prescrito en las reglas procesales que ríjan la materia. Es por esto, que puede afirmarse que el derecho a la defensa involucra tanto una dimensión dialógica, como una dimensión probatoria..." En el caso que nos ocupa, la accionada lesionó el derecho a la defensa de la accionante, en la garantía de presentar y actuar pruebas y contradecir las presentadas en su contra, toda vez que en el expediente disciplinario, la propia accionada dispuso pruebas, como era el que las funcionarias de talento humano de Fiscalía que presentaron informes, comparecieran a rendir sus versiones, sin embargo aquello no se cumplió y eso limitó el que la accionante pudiera contradecir lo dicho por estas funcionarias por escrito, y no solo eso sino que la autoridad provincial de la accionada, no les conminó a presentarse a rendir versión, ni justificó luego por qué prescindía de ese medio probatorio. En este punto es importante revisar el expediente disciplinario AP-0195-SNCD-2022-BL, en donde la accionada en otro caso similar, referente a derecho a la defensa por no haberse actuado pruebas, si consideró que se había afectado ese derecho constitucional y declaró la nulidad de tal expediente disciplinario. Respecto de la garantía de recibir decisiones motivadas.- Ignacio Colomer Hernández, en su obra "La motivación de las sentencias", pág. 34, 2003, Valencia, dice; "La Motivación de la decisión es la contrapartida a la libertad decisoria, que la ley ha concedido al juzgador para, por un lado, aplicar e interpretar las normas, de otra parte, para elegir dos o más opciones jurídicamente legítimas aplicables al caso." Concluyendo dicho autor, que la motivación es la expresión de las razones y de las elecciones instrumentales realizadas por el Juez, para justificar la decisión judicial." La Corte Constitucional en sus sentencias 1795-13-EP/20 y 363-15-EP/21 ha sostenido que la CRE "...ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido proceso al derecho a la motivación, a través del cual, las decisiones adoptadas por los poderes públicos deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundan, enunciar los hechos del caso y explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho. 20 En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que "los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos". La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial cuyo objeto no es otro que el de controlar la arbitrariedad del juzgador, pues le obliga a justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer su decisión, y a su vez, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, ya que éstas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella. En el caso en estudio, tanto la autoridad provincial como la autoridad nacional de la accionada, no dan motivos de por qué prescindieron de medios probatorios que ellas mismo dispusieron de oficio en su momento (versiones de funcionarias de Fiscalía), así como tampoco motivan o dan razones de por qué no se considera que la accionante nunca tuvo sanciones previas a la de destitución, y como aquello influyó o no en la sanción escogida por la accionada que fue la de destitución, esto último con relación al principio de proporcionalidad que analizo a continuación. Respecto de la garantía de proporcionalidad entre infracción y sanción.- La proporcionalidad conceptúa el Diccionario de la Lengua Española, como la "Conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí." en otras palabras que una cosa guarde relación con otra, sin que se distancien sino que guarden la misma magnitud o proporción. Ya hablando en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia 11-20-CN/21, ha señalado que "el principio de proporcionalidad constituye una de las garantías del debido proceso que actúa como un límite al poder punitivo, tanto al momento de configuración normativa de las distintas infracciones y sanciones, como en el de su aplicación durante el ejercicio concreto de la potestad sancionadora. En tal sentido, la proporcionalidad exige que exista una adecuada correspondencia entre la sanción y la conducta o categoría de conductas que se reprochan, para que esta no sea excesiva atendiendo a la gravedad de la infracción o innecesaria para la consecución de la finalidad de interés general." y tengamos en cuenta que habla no solo de la proporcionalidad que nace de la ley sino de la que nace de la autoridad con potestad sancionadora. Sigue diciendo "31. El principio de proporcionalidad no se restringe a la relación entre infracción y pena. La proporcionalidad se aplica a todas las consecuencias que se derivan de la imposición de una pena, tales como en la apreciación de circunstancias que pueden modificar la pena (atenuantes o agravantes..." concordando con la idea anterior de que la proporcionalidad no solo nace de la ley sino de la autoridad que juzga el caso sometido a la ley. Incluso la propia Corte Constitucional en la sentencia 3-19-CN/19 ya le señaló al Consejo de la Judicatura, "que para cumplir cabalmente su función constitucional...actúe con independencia, imparcialidad y estricto apego al orden jurídico en el juzgamiento de las infracciones disciplinarias de servidores judiciales..." destacando "la importancia de... la proporcionalidad entre infracciones y sanciones...". Por su parte en la sentencia 376-20-JP/21 podemos apreciar que la Corte Constitucional clarifica esta garantía de la proporcionalidad al decir que "La proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo SINO TAMBIÉN CUANDO SE APLICAN SANCIONES (las mayúsculas son mías). La Corte ha establecido que la proporcionalidad "debe ser entendida como la prohibición de exceso. Quien tiene la competencia para establecer una sanción debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor." y que "La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar,

entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor." En nuestro caso en estudio, no existe una proporción entre haber faltado al trabajo y por ello sancionarle con destitución del cargo, a alguien que nunca ha tenido una sanción previa en la institución en la que prestaba sus servicios, no se analiza ni justifica por parte de quienes la destituyeron, cuan grave fue el que ella haya faltado a su trabajo, en que se afectó el trabajo que tenía que realizar, cual fue la incidencia que tuvo su falta en la institución y cargo que ella realizaba, entre otras interrogantes. La Corte Constitucional en su sentencia 141-18-SEP-CC claramente manifiesta que "...considera oportuno recalcar que, como consecuencia del sistema constitucional instituido a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, en el que a la par de un reconocimiento amplio de un catálogo de derechos, se establece que éstos constituyen el núcleo central del Estado, tanto así que, nuestro país se define como un "Estado constitucional de derechos" y en función de lo cual, la Norma Suprema consagra varias garantías constitucionales, cuyo objetivo radica en la reivindicación y tutela efectiva de tales derechos; los juzgadores, cuando actúan en el conocimiento de garantías constitucionales, es decir, como jueces constitucionales, asumen un papel preponderante y activista, en aras de una real protección de los derechos constitucionales de los usuarios del sistema de justicia. Así pues, esta magistratura constitucional, a través de su jurisprudencia, concretamente, en sentencia N.º 020-10-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 05S3-09-EP, precisó que el juez de garantías jurisdiccionales constituye "el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho (...) con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas de satisfacción inmediata o precautorias, y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno". Asimismo, llegó a establecer que: "... la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple "director del proceso" o espectador, pues mira al juzgador avocado al activismo judicial en miras a precautelar los derechos constitucionales, cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento...21 De igual forma en sentencia N.º 146-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1773-11-EP, la Corte Constitucional argumentó: "... los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. Por lo tanto, queda claro que la actuación de los juzgadores en el contexto de la justicia constitucional, no está gobernada por las mismas concepciones, principios o directrices, rígidas y excesivamente formales, que gobiernan la justicia ordinaria, en la que, las actuaciones de los sujetos procesales, en cada una de las etapas, están expresamente delimitada por la ley, y en la cual, el razonamiento del juzgador en la resolución final, principalmente, se reduce a un ejercicio de subsunción de los hechos frente a la regla jurídica; a diferencia de la justicia constitucional, por la que el juzgador, dado su rol de tutelar de manera efectiva los derechos constitucionales, está obligado en la construcción de su razonamiento judicial, a la aplicación directa de la Constitución y al empleo de aquellos métodos o herramientas de interpretación que le faculta el ordenamiento jurídico, a efectos de aterrizar las categorías abstractas contenidas en la Norma Suprema en forma de derechos o principios al caso en concreto; sin que aquello faculte el ejercicio de actuaciones arbitrarias o desatender el marco constitucional, so pretexto de garantizar derechos constitucionales..." A todas luces ha quedado claro que la accionada violentó el analizado derecho constitucional de la accionante, al no permitirle desarrollar su defensa, al no darle razones por las cuales prescindió de medios probatorios, y al no juzgar con atención al principio de proporcionalidad, entre la supuesta infracción administrativa, y la sanción correspondiente considerando la trayectoria de la accionante en su trabajo, y al no motivar adecuadamente su decisión de destitución con relación a la accionante. Si reiteramos que el Ecuador es un Estado de Derechos y Justicia, el principio de proporcionalidad debió primar en el juzgamiento administrativo de la accionada, no solo aplicando a rajatabla la Ley, sino considerando que tan grave fue la falta, cual fue la incidencia de la falta, como para que ella merezca la sanción más drástica, lo que lleva a determinar que sería desproporcionado que se destituya a una asistente de Fiscalía, por un acto del cual no se ha determinado daños irreparables al servicio de justicia, y en donde no se ha considerado la hoja de vida de la accionante. En lo relativo al segundo tema: PROCEDE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN?. Para el caso que nos ocupa, se aprecia que se cumplen con los requisitos del Art. 40 y 41 numeral 1 de la LOGJCC, pues ha quedado establecido la violación de derechos constitucionales, producto de la acción de una autoridad pública (la accionada), y siendo que no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos violentados, pues someterlo

a la justicia ordinaria implicará afectar en el tiempo, los derechos constitucionales de por sí ya afectados y que redundan en la merma de que la accionante pueda desarrollarse en la sociedad mediante un trabajo, y pueda recibir ingresos económicos. Finalmente, a la luz del Art. 42 de la LOGJCC, esta acción no es improcedente, pues de los hechos probados, se colige que, si existe violación de derechos constitucionales, los actos violatorios de la accionada no han sido revocados ni extinguídos, la demanda se refiere precisamente a violaciones constitucionales y no a meras legalidades, este acto violatorio no tiene otra vía eficaz para remediarlo, y no se está pretendiendo la declaración de un derecho. DECISIÓN. Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, SENTENCIE admitiendo la demanda, aceptando la acción planteada por la accionante. Consecuentemente como reparación integral a la accionante, dispongo: que la accionada retrotraiga el sumario administrativo o expediente disciplinario No. MOT-0490-SNCD-2021-PC, hasta el momento en que el Secretario de la autoridad provincial de la accionada, certificó que todas las diligencias y pruebas han sido evacuadas (h296, 13 de abril de 2021), para que vuelva a sentar razón, haciendo conocer que no se ha practicado la prueba de toma de versiones a funcionarias de Fiscalía que debían rendir tales versiones; que la accionada, en el término de quince días y bajo prevenciones de Ley, proceda con el reintegro inmediato de la accionante, al cargo y lugar en el que se venía desempeñando en Fiscalía General del Estado Morona Santiago, con el mismo sueldo que percibía al momento de su desvinculación, y con todos los beneficios laborales y sociales que la ley le otorga; que la accionada pida disculpas públicas a la accionante, mediante una publicación en su página web, con el texto íntegro de esta sentencia. La Defensoría del Pueblo de Morona Santiago, en el ámbito de sus competencias, vigilará e informará el cumplimiento de ésta decisión; Secretaría oficial. Respecto de las diferencias de las remuneraciones no percibidas por la accionante, o reparación económica demandada, las mismas deberán ser reclamadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tal como dispone el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La accionada, presentó oralmente recurso de apelación a la sentencia, por lo que admitiendo la misma, Secretaría remitirá el expediente a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago para su conocimiento. Ejecutoriada que sea esta sentencia remítase a la Corte Constitucional del Ecuador, para su posible selección, esto conforme el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. COMUNÍQUESE.-